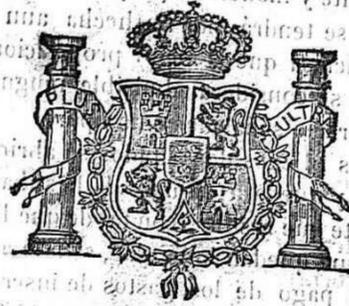


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Prieto y otros ex-Concejales de Bécerrea contra una providencia del Gobernador de Lugo que los hizo responsables de cierto descubierto.»

Resulta que el Ayuntamiento, en sesión del 24 de Marzo de 1876, al examinar las cuentas del año económico de 1870 á 1871 rendidas por el Alcalde Don Francisco Prieto y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, observó en el cargo la falta de 3.120 pesetas 88 céntimos por los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto, cuya partida se decía sin cobrar en el estado que acompañaba la cuenta, sin que en las siguientes, ni tampoco en los presupuestos sucesivos, apareciese pendiente de cobro, ni de ella se hiciese mención. La Junta municipal, previo informe de una Comisión de su seno, acordó declarar responsables al Alcalde y Depositario; y mediante que después de exponer las cuentas al público no se había presentado reclamación alguna, las remitió á la Comisión provincial en 20 de Junio del expresado año de 1876. Después de varios reparos puestos por la Comisión provincial, que fueron contestados por el Alcalde cuentadante, y de las explicaciones que se le exigieron y dió respecto de ciertos particulares, resolvió en vista de todo el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, que D. Francisco Prieto y los demás individuos del Ayuntamiento presidido por el mismo eran mancomunadamente responsables de la cantidad de 3.120 pesetas 88 céntimos, reservándose los derechos civiles que pudieran corresponderles contra quien creyera conveniente.

Apelaron de este fallo los interesados con fecha 23 de Octubre, exponiendo: que la partida que se les mandaba reintegrar se descomponía en dos cifras: una de 1.689 pesetas 9 céntimos, que aparecen cobradas de menos en el primer semestre del año de la cuenta, siendo Recaudador y Depositario Don Fernando Grandas; y la otra de 1.431 pesetas 79 céntimos, que asimismo resultan sin cobrar en el

segundo semestre en que ejerció igual cargo D. Pedro Fernandez Neira: que en cuanto á la primera, el Ayuntamiento había cumplido con la prescripción de la ley al reclamar á Grandas las relaciones de contribuyentes morosos, y al declararle responsable, como le declaró el Alcalde en providencia de 27 de Enero de 1871, confirmada por el Ayuntamiento en 6 de Abril siguiente; que con respecto á las 1.431 pesetas 79 cént. que resultan de menor ingreso en el segundo semestre en que fué Recaudador y Depositario D. Pedro Fernandez Neira, también gestionó el Ayuntamiento la cobranza, expidiendo los apremios de primero y segundo grado contra los deudores; y si no pudieron ultimarse antes de Febrero de 1872, época en que cesaron los exponentes en sus cargos, no por eso deben responder de las cuotas dejadas de cobrar después, porque no teniendo ya atribuciones para continuar los procedimientos de apremio, debió el citado Neira gestionar lo conveniente para la cobranza, y que así se creó lo hiciera, recaudando la mayor parte de los descubiertos, por cuya razón él es quien debe responder de la repetida cantidad, ó justificar la existencia actual de tales débitos con los correspondientes libros de facturas.

En nueva instancia, elevada directamente al Gobierno por los interesados, exponen que denegada por el Gobernador la admisión de la apelación, y privados por lo tanto de su legítimo medio de defensa, condenados sin ser oídos á hacer desembolsos para cubrir las responsabilidades en que incurrió el Recaudador Grandas, y cerrados las puertas á toda reclamación, recurran directamente al Gobierno á fin de que resolviera que aquel ó sus herederos son los únicos responsables de las 3.120 pesetas, suspendiéndose entre tanto el apremio decretado contra los recurrentes.

Pedido informe al Gobernador de la provincia, expone las razones en que fundó su fallo y manifiesta que la ley Municipal vigente, al determinar los trámites por que han de pasar las cuentas y declarar competentes á los Gobernadores para aprobar aquellas que no excedan de 100.000 pesetas, como sucede con las de Bécerrea, no establece el recurso de alzada para ante ninguna otra Autoridad, por cuya razón su providencia era ejecutiva de derecho, y debía llevarse á cabo, teniendo en cuenta lo preceptado en el art. 67 de la ley Provincial vigente, en consonancia con el 98 de la de 23 de Setiembre de 1863, y con el art. 70 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que determinan otros trámites en esta clase de recursos, puesto que según dichas disposiciones la apelación sólo es admisible cuando previamente se ha depositado el importe de los alcances, y debe dirigirse primero á la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo, y después al de Cuentas, y añade la expresada Autoridad que el estado de la administración de la provincia en cuanto á cuentas, es lamentable: que los años de desconcierto y autonomía local habían dejado profundas huellas; que se acudía primero á la resistencia pasiva y después á todo género de subterfugios para neutralizar la acción superior cuando se trata de cuentas y de reintegros; y por último,

que había pueblos donde se quemaron los Archivos municipales, y otros en que durante un sólo año funcionaron cinco Ayuntamientos.

La Sección cree que después de publicadas las leyes Municipales de 1868, 1870 y 1877, quedaron completamente derogadas todas las disposiciones contenidas en la de 1845, y carecen por consiguiente de aplicación las citas que de esta ley hace el Gobernador para demostrar la improcedencia del recurso y las razones que tuvo para no admitirle, reducidas principalmente á que en materia de cuentas las reclamaciones deben interponerse ante los Tribunales contenciosos. Ciertamente según la ley de 23 de Setiembre de 1863, art. 81, correspondía á los Consejos provinciales la aprobación de las cuentas municipales que no excedieren de 200.000 reales, dándose recurso de apelación contra sus fallos al Tribunal de Cuentas, mas sustituidas hoy aquellas disposiciones por las contenidas en los artículos 161 al 167 de la ley vigente Municipal, y atribuida por el 163 al Gobernador la facultad de aprobar las cuentas que no excedan de 100.000 pesetas, ningún recurso especial se establece contra los fallos dictados por esta Autoridad, por lo cual no puede ya decirse, como lo hace el Gobernador, que deba interponerse ante la Comisión provincial, y luego ante el Tribunal de Cuentas. Pero por lo mismo que el particular carece hoy de la mayor garantía que la antigua legislación le concedía en la materia, no deben coartarse los medios de defensa, vedándole alegar al Gobierno, para que si en el procedimiento ó en el fondo hubiese alguna infracción legal pueda ser debidamente enmendada. Conveniente hubiera sido, por lo mismo, que la Autoridad superior de la provincia hubiera elevado el recurso al Gobierno, á quien en todo caso correspondía apreciar si era ó no procedente, tanto más cuanto que la providencia apelada se halla fundada en disposiciones que no pueden aplicarse con relación al presente caso, sabido es que la ley Municipal de 1870 no empezó á regir hasta la renovación de Ayuntamientos verificada en Febrero de 1872, subsistiendo, por consiguiente, en toda su fuerza y vigor hasta aquella fecha la de 1868. Esta en su art. 114 declaraba que los Depositarios y agentes de la recaudación municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquéllos, y salvos sus derechos contra los mismos, mientras que según la de 1870 la responsabilidad exigible á los Concejales no se funda ya en la insolvencia del Depositario y Recaudador, sino en las circunstancias de mediar negligencia ó omisión probada en el Ayuntamiento.

La ley de 1868 no declaraba, como la de 1870, que para hacer efectiva la recaudación eran aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, y de aquí el que en aquella época no fuese todavía aplicable á los Ayuntamientos la instrucción de 1869, que determina los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor del Estado. Siendo esto así, y habiendo cesado en Febrero de 1872, ó sea antes de empezar á regir la ley de 1870, el Ayuntamiento presidido por Prieto, es evidente que las disposiciones de esta y las de la instrucción de 1869 citadas

por el Gobernador para declarar la responsabilidad de los Concejales que funcionaron en 1870 y 71, carecen de toda aplicacion.

Ahora bien: si hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la ley de 1870, y en esta fué en la que se mandó aplicar la citada instruccion de 1869 para hacer efectiva los Ayuntamientos la recaudacion de sus impuestos, parece fuera de duda que con relacion á los de los años á que se contrae el expediente no pueden invocar los contribuyentes la prescripcion establecida en el art. 13 de la misma instruccion. segun el cual deja de serles exigible toda cuota no reclamada por el espacio de dos años; tanto más, cuanto que habiendo mediado apremio de primero y segundo grado, segun expone el Ayuntamiento, no puede ya decidirse que hayan dejado de reclamárseles las cuotas correspondientes. Por estas razones procede, á juicio de la Seccion, reclamar en primer término á los vecinos morosos el pago de las cuotas que adeudan; y como quiera que los recibos talonarios dejados de cobrar oportunamente, debieron ser entregados en su dia al Ayuntamiento por los respectivos Recaudadores, es evidente que de ellos aparecerá si aquellos cobraron cantidades que no ingresaron despues en el Municipio, por las cuales deban ser perseguidos.

Opina en resumen la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por hallarse fundada, no en la ley de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1875, ya derogada, y en la de 1870, que no empezó á regir hasta Febrero de 1872.

2.º Que deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudan.

3.º Que una vez verificada la comprobacion de los talones que aparecen cobrados por los Recaudadores, se deberá proceder contra estos en el caso de que resulte sin ingresar en las arcas municipales el importe de algunos de ellos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 55.

Autorizado el Ayuntamiento de Miño de San Estéban por Real orden de 30 de Abril último para invertir la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes propios enajenados en la construccion de una casa-Ayuntamiento, escuela de niños y habitaciones para el Maestro, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Octubre anterior; este Gobierno de provincia ha acordado tenga lugar la subasta para la adjudicacion de dichas obras bajo el tipo de 9656 pesetas 51 céntimos, el dia 12 de Julio próximo y hora de la una de su tarde ante el y Alcalde de dicho Miño de San Estéban, por medio de proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, á disposicion de los que deseen tomar parte en la licitacion y con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las propuestas como queda dicho deberán hacerse en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que se consigna á continuacion de la presente, los cuales quedarán en poder del Presidente media hora antes de la señalada para la subasta, haciendo constar en las propuestas, además del nombre y apellido del proponente, los del fiador ó fiadores que hayan de garantizar mancomunadamente sus resultados, debiendo además ir firmados por ambos.

2.ª Toda oferta que se haga sin señalar cantidad fija y determinada y sin los requisitos que se previenen en la base anterior, así como tambien en el pre-

supuesto y pliego de condiciones que obran unidos al expediente y modelo de proposicion inserto á continuacion, se tendrá por no hecha aun cuando sea más beneficiosa que la mejor proposicion.

3.ª No se considera admisible ninguna que exceda del precio señalado como tipo.

4.ª Los pliegos depositados se abrirán á la hora señalada, y quedará adjudicada la subasta al mejor proponente que resulte, con tal de que llene las condiciones que quedan indicadas, siendo además de su cuenta el pago de los gastos de insercion de este anuncio y demás necesarios hasta la formalizacion del contrato.

Soria, 12 de Junio de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. ... vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero de 1880 y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de la Casa-Ayuntamiento, escuela pública y habitaciones para el Maestro en el pueblo de Miño de San Estéban, se compromete á ejecutar las mismas en el término de ... con estricta sujecion al plano y pliego de condiciones que obran unidos al expediente de referencia y por la cantidad de ...

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Hallándose prevenido por las Instrucciones vigentes, que á la terminacion del año económico averigüe la Hacienda, por medio de un recuento general de los efectos estancados de todas clases, el estado de sus almacenes en las capitales de provincia y Administraciones subalternas; este Centro directivo ha acordado que con objeto de que este servicio se verifique con la debida exactitud, cumpla V. S. y haga cumplir las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 30 del presente mes, á las cuatro de la tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos y efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de esa capital y en los de las subalternas de la provincia: en la primera con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y Guarda-almacen, y de un Oficial de esa dependencia, que autorizará el acto, conforme á lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873; y en las segundas, ante el Alcalde y administrador subalterno, con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario, en virtud de la citada disposicion.

2.ª El recuento comprenderá, así los tabacos procedentes de las Fábricas nacionales, como los de la Habana, las existencias de comisos que figuren en cuentas y que por unas causas ó por otras no se hubiesen remitido todavía á las Fábricas del ramo, los tabacos por libras de antiguas elaboraciones, los envases llenos y vacíos, los efectos timbrados; y por último, los pesos, básculas, objetos de escritorio y mobiliario de procedencia de la Hacienda, incluyendo los mostradores, armarios ó anaquelarias que sirvan para el depósito y distribucion de los tabacos y demás efectos.

3.ª Antes de procederse al recuento, los Jefes económicos y los administradores subalternos presentarán como base del acto que va á tener lugar una nota autorizada por ellos de las existencias que debe haber en los respectivos almacenes, conforme al resultado de los libros de la Intervencion y de los de aquellas dependencias, en los cuales se habrá puesto de antemano la correspondiente diligencia.

4.ª El resultado de los recuentos se hará constar en actas extendidas con separacion; ó sea una por tabacos de todas clases y confecciones con los envases llenos y vacíos, distinguiendo en estos los de la antigua y nueva contrata; otra por efectos timbrados; y finalmente otra para el mobiliario y objetos de cualquier clase del servicio de la Hacienda.

5.ª Reunidas en esa Administracion económica las actas parciales de las subalternas, se refundi-

rán las de una misma clase en un sólo testimonio, que autorizarán el Jefe económico, el de la Intervencion y el Oficial que hubiese asistido al recuento del almacén de la provincia; de manera que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de administracion del mes actual, relativamente á los efectos estancados.

6.ª De cada uno de estos testimonios se librarán tres ejemplares: uno irá acompañando dichas cuentas á la Intervencion general del Estado; otro quedará en esa Administracion económica, y el último será remitido á esta Direccion en los primeros quince dias del mes de Julio, sin retraso ni excusa de ningun género.

7.ª Como para dicha época deberá V. S. haber rendido las respectivas cuentas de administracion, enviará tambien á esta Oficina general, con el testimonio, una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debiera haber, segun los libros, y las que hayan resultado de los recuentos; expresando las diferencias de más ó de menos que hayan aparecido, y en qué consisten tales diferencias, ó su conformidad en otro caso.

8.ª No será excusa para que los Jefes económicos dejen de remitir en el tiempo marcado los datos completos del recuento, el que las subalternas demoren el envío de los suyos respectivos, pues para evitarlo les autoriza esta Direccion para el nombramiento de Comisionados que á costa de los administradores morosos se presenten en aquellas dependencias y hagan el servicio reclamado.

9.ª Del mismo modo procederán los Jefes económicos cuando la demora pueda consistir en falta de efectos ó caudales por parte de los subalternos, ó cuando conocido el resultado del recuento por las actas, aparezca alcance contra dichos funcionarios: en ambos casos dictarán sus disposiciones para asegurar los intereses de la Hacienda, y á fin de que no se interrumpa la marcha de la Administracion.

10. Para que las cuentas del presente mes correspondan con el recuento, dispondrá V. S. que las de los Administradores subalternos se cierren el dia 30, obligando no obstante á dichos funcionarios á ingresar en los dias 27 y 28 los fondos recaudados hasta entónces á buena cuenta, con separacion de conceptos, debiéndose formalizar los restos á la presentacion de las cuentas, que tendrá lugar indefectiblemente en union de los testimonios en los primeros cinco dias de Julio próximo.

11. Si el ingreso de dichos restos se pudiese verificar antes de cerrarse el arqueo de fin de Junio, dará V. S. cuenta por telégrafo para comprenderlos como valores del mismo mes, haciéndolo de todos modos á fin de conocer su importancia, dándoles la verdadera aplicacion que deben tener en el resultado general del mes.

Tales son las advertencias que tendrá V. S. muy presentes para que el servicio que la Direccion recomienda á su reconocido celo de los resultados apetecidos, esto es, el conocer el verdadero estado de los almacenes de esa provincia por un acto que revista las debidas formalidades; en la inteligencia de que si todas y cada una de las operaciones que comprende esta orden no se cumplen en la forma y en las épocas marcadas, como por desgracia viene sucediendo en la mayor parte de las provincias, tenga V. S. la seguridad de que la Administracion por su morosidad, ó los Administradores subalternos, si en ellos consistiera, sufrirán las consecuencias de las medidas que se adopten.

Del recibo de la presente orden y de obligarse á su más exacto cumplimiento, se servirá V. S. dar aviso, así como de haberla circulado á los respectivos Subalternos y Alcaldes, en la parte que les incumbe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1880.—Eduardo Garrido Estrada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en dicho recuento, encargando á los mismos cumplan y hagan cumplir cuanto se dispone en la preinserta orden.

Soria, 14 de Junio de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Habiendo empezado á satisfacerse por esta Caja los alcances de los licenciados de Cuba y regresados

á la Península el año 1876, se advierte á los interesados que para cobrar su crédito bastará que, al ser llamado en los *Boletines* de las provincias, acudan á este centro por medio de los Alcaldes respectivos, por cuyo conducto recibirán el importe íntegro, sin más descuento que el premio del giro; no siendo necesario bajo concepto alguno que abandonen el punto de residencia, ni nombrar persona alguna que les represente, en la inteligencia que esta última circunstancia no les hará adelantar un sólo día en el cobro, que estando sujeto á un turno riguroso de antigüedad por nada ni por nadie se alterará.

Madrid, 10 de Junio de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ignorándose el paradero de D. Nicomedes Jiménez y Doña Pascuala Analde, padres del cabo 2.º fallecido en Cuba, Feliciano; se suplica al Sr. Alcalde del pueblo en donde actualmente residan, se sirva participarlo á este Gobierno con objeto de remitirle unos documentos que le interesan y tiene reclamados.

Soria, 14 de Junio de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento, y la segunda con los derechos de Arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos marcados en la ley municipal, presentarán sus solicitudes hasta el día 24 del actual.

Centenera de Andaluz, 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento de Nepas.

Se halla terminado el amillaramiento que para la contribucion de inmuebles ha de regir en el año económico de 1880-81.

Se admiten reclamaciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento donde puede consultarse aquél por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no se admitirán por justas que sean.

Nepas, 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Apolinario Marcos.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Se halla terminado el amillaramiento que para la contribucion de inmuebles ha de regir en el año próximo económico de 1880-81.

Se admiten reclamaciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, donde puede consultarse aquél por el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vizmanos, 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Victoriano García.

Ayuntamiento de Yelo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, cereales y sal, con libertad de ventas, para el ejercicio económico de 1880-81, se hace saber al público que la primera subasta se celebrará en la casa consistorial del mismo el día 16 del corriente mes á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yelo, 6 de Junio de 1880.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Ayuntamiento de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1880-81; el Ayuntamiento que presido, despues de prestarle su aprobacion, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en él y reclamar de agravio si se les hubiere inferido; pues pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que interpusiesen.

Almazan, 9 de Junio de 1880.—El Alcalde presidente, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Caravantes.

Aprobado por el Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que la Junta pericial ha formado para el año de 1880 á 1881, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de esta corporacion á fin de que llegue á conocimiento de los individuos en él comprendidos.

Caravantes, 9 de Junio de 1880.—El Alcalde, Miguel Martinez.

Ayuntamiento de Gormayo.

Aprobado por esta corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1880-81, queda expuesto al público hasta el día 20 del actual.

Se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Gormayo, 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Siméon Hernandez.

Ayuntamiento de Caltojar.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, el cual con el amillaramiento permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la municipalidad desde la fecha de este anuncio hasta el día 26 del actual, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan cerciorarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones si se les hubiesen inferido.

Caltojar, 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Florentino Geriz.

Ayuntamiento de Peroniel.

Desde el día en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia quedará expuesto al público en el sitio de costumbre el repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el próximo ejercicio de 1880-81.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Ledesma, Agreda, Aliud, Cabrejas del Campo, Ojuel, Cardenon, Almenar y Esteras de Lubia den publicidad á este anuncio para los efectos conducentes.

Peroniel, 10 de Junio de 1880.—El Alcalde presidente, Isidoro Sanz.

Ayuntamiento de Omitillos.

Terminado y aprobado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion hasta el día 28 del corriente para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse y presentar las reclamaciones que juzguen necesarias si se creen se les haya figurado mayor cuota que la del tanto por ciento con que ha salido grabada la riqueza contributiva.

Omitillos, 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Saturnino Peracho.

Ayuntamiento de Rebellar.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotadas la primera con 250 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de Arancel.

Los aspirantes que deseen optar á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de doce dias, pasados los cuales se proveerán.

Rebellar, 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pascual del Campo.

Ayuntamiento de Matanza.

Aprobado por esta Corporacion el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para 1880-81, queda expuesto al público hasta el día 24 del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes de Berzosa, Burgo de Osma, Aranda de Duero, Quintanilla de tres Barrios, San Estéban de Gormaz, Villálvaro y Valdenarros se servirán dar la mayor publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Matanza, 7 de Junio de 1880.—El Alcalde, Jerónimo Poza.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Habiendo desaparecido en el día 31 de Mayo último en el término de Corella (Navarra), el jóven Alejandro Jimenez Crespo, hijo de Celestino, del agregado Castillejo, y que á pesar de las diligencias que ha practicado su padre segun su manifestacion no ha podido averiguar su actual paradero; poniendo á continuacion las señas del Alejandro; por lo que, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad superior procederán á averiguar su paradero, y caso de ser habido, ponerlo á disposicion del Alcalde que suscribe para entregárselo á su padre que lo reclama.

Señas del Alejandro.

Edad 16 años cumplidos, estatura regular, pelo entrecertero, ojos pardos, color bajo; viste pantalon azul, bombachos, boina azul, blusa y chaleco azul alpargatas cerradas hastas.

Valdeprado, 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Miguel.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Desde la fecha hasta el día 21 del actual queda expuesto y de manifiesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1880-81, para oír reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, El Burgo, Osma, Vinuesa, Rioseco, Calatañazor, Olvega, Boos, Revilla, Cabrejas del Campo, Fuente-pinilla, Torralba del Burgo, Valdenarros, Talveila, Blacos, Abioncillo, Aldehucia de Calatañazor, Valdealvillo, Mercadera, Santiuste, Escobosa de Calatañazor, Barbolla, Valderoman, Cubillos y Cañamaque se dignen dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Torreblacos, 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, P. O.—El Secretario, Ecequiel Gomez.

Ayuntamiento de Judes.

Aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 21 del mes actual para oír reclamaciones, solo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale grabada la riqueza.

Judes, 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gaspar Bolaños.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública los bienes embargados á Valentin Perez Orden, vecino de Cabrejas del Pinar, señalándose para dicho acto el dia 1.º de Julio á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho Cabrejas, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 5 de Junio de 1880. — Por mandado de S. S. — El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Valentin Perez Orden.

Primeramente una tierra de labor de una fanega de sembradura en la Ladera, que linda por el Sur Santiago Lopez; por el Norte, se ignora, y por Este y Oeste, ciratos, tasada en 100 pesetas.

Otra en el mismo sitio, más abajo, que cabe ocho celemines del país, y linda por Sur Bernardo García; Norte, se ignora; Este y Oeste, ciratos, tasada en 80 pesetas.

Otra en la Hoz, al lado de Abejar, de nueve celemines, que linda por Norte Rafael García Gil; Este, camino de Calatañazor; Oeste, camino bajero del Molino, y Sur, Nicolás Calvo, en 80 pesetas.

Otra en las Charcas, de otros nueve celemines de sembradura, y linda por Este de Domingo Marina; por Oeste, Miguel Mateo, y Sur, barranco, en 65 pesetas.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Martin García Valdecantos, vecino de Rollamienta, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de fiemo, se ha acordado en providencia de 3 del actual proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una arca, en 4 pesetas.
Otra id. con llave, en 5 id.
Un banco, en 1 id.
Un rasillo, en 4 id.
Dos silleas, en 1 id.

Bienes semovientes.

Cuatro reses lanarés, en 30 pesetas.
Dos gallinas, en 2 id.

Bienes raíces. — Término de Rollamienta.

Una tierra en el sitio llamado Royo Cabezo, de cabida de media yugada; linda Saliente tierra de Bernabé Sanz; Poniente, Valerio Valdecantos; Mediodía, yermo, y Norte, Paula Valdecantos, tasada en 20 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra, ó sea una accion entre sesenta y ocho socios comprada de los propios de dicho pueblo en la sierra Malpica, pro indivisa con dichos socios, tasada en 80 pesetas.

Otra tierra ó sea accion entre cincuenta socios comprada de la mancomunidad de la ciudad de Soria y su tierra, pro indivisa con los demás socios, al Norte de la sierra Malpica, tasada en 80 pesetas.

Otra tierra en los Mijares, de cabida de una cuarta; linda Saliente tierra de Nicolás García; Poniente, calle del Rio-Seco, y Norte, Valerio Valdecantos y María de Bias Valdecantos, tasada en 10 pesetas.

Otra tierra de regadío en sitio de los Collados, de cabida de cuatrocientas varas; linda Saliente Miguel Sanz; Poniente, labores de los Collados; Norte, de Estéban García, y Mediodía, de León García, tasada en 100 pesetas.

Otra tierra de labor de regadío donde dicen los Campillos, de cabida de seiscientos cincuenta varas, y linda Saliente tierras de Josefa García y León García; Mediodía, del Conde de Lérida; Poniente, herederos de María Antonia Nuñez; Norte, de Estéban García: se halla pro indivisa con otra de Josefa Bacas, tasada en 162 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Rollamienta el dia 28 del actual á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen inte-

resarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 5 de Junio de 1880. — Pedro Moreno. — Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Andrés Romero, Jacinto Martinez, Simon Barrio, Pedro García, Tiburcio Romero y Saturnino García, vecinos de Abejar, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre corta de maderas, se ha acordado proceder nuevamente á la subasta de los bienes semovientes embargados á los mismos, los cuales, con la tasacion dada por los peritos tableros de esta capital, á continuacion se expresan:

Bienes semovientes de Jacinto Martinez.

Dos vacas, una en 60 pesetas y la otra en 70.

Id. de Pedro García.

Dos vacas de seis á ocho años, en 45 pesetas cada una.

Id. de Tiburcio Romero.

Dos vacas, la una en 80 pesetas y la otra en 60.

Id. de Simon Barrio.

Dos vacas, la pelada por las ancas en 50 pesetas y la otra en 90.

Id. de Saturnino García.

Dos vacas llamadas Marquesas, la una en 50 pesetas y la otra en 75.

Id. de Andrés Romero.

Una novilla de unos dos años, en 20 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Abejar el dia 22 del actual á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 2 de Junio de 1880. — Pedro Moreno. — Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Tiburcio Galonje Carretero, vecino de Vinuesa, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre sustraccion de 19 machones, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes semovientes.

Un pollino de corta alzada, pardo, de 16 años de edad, retasado en 16 pesetas 66 céntimos.

Villa de Vinuesa. — Finca urbana.

Cuatro quintas partes de una casa y molino harinero, sitas en dicha villa y su calle del Lavadero, señalada con el número 26; consta de dos pisos y tiene de extension 40 metros cuadrados; su construccion de piedra y barro; tiene una piedra molar para la fabricacion de harinas, y linda por Saliente heredad de Manuel Benito; Norte, prado titulado del Lavadero; Poniente, heredad de Pio Carretero, y Mediodía, la entrada, retasadas dichas cuatro quintas partes en 133 pesetas 32 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Vinuesa el dia 1.º de Julio próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiéndose que

no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 8 de Junio de 1880. — Pedro Moreno. — Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Desde la publicacion de este anuncio queda acotada para toda clase de aprovechamientos la finca situada en el despoblado de Aleza, término jurisdiccional de Baberos, de la propiedad de D. Francisco Saturio del Valle, vecino del barrio de las Casas de Soria.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

IMPRESOS. — En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se venden hojas de declaracion de fincas rústicas y urbanas para los nuevos amillaramientos, á 3 céntimos de peseta cada una, é impresos para los repartimientos de territorial, de consumos y recibos talonarios para estos.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenés en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De retiraciones de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda, Noviercas y Cuevas de Soria, cuyos pueblos han obtenido la retirada en cuestion de meses, y otros que la obtendrán brevemente;

De expedientes de pension á los padres cuyos hijos han perdido en accion de guerra ó de sus resultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido buen número de estos, teniendo hoy en trámite 19 expedientes solamente de esta provincia;

De compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras décimas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100. Tambien compra carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100, pagando estos valores como nunca se han pagado en Soria;

De la gestion de pago de cruces pensionadas, y de cuantos asuntos honrosos se le confien.

Soria: — Imprenta provincial.